

Señor

Juez Cuarenta y nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

REF:1984-09039-021

Respetado Señor Juez **HERMAN TRUJILLO GARCÍA:**

En mi condición de apoderado judicial del deudor, acudo ante su Digno Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto del 12 de marzo del cursante año 2021, mediante el cual dispone, pone en conocimiento, corre traslado de las actuaciones del liquidador y concede término de varias actuaciones adelantadas por los sujetos procesales, sin consideración del deber que dimana tanto de los decretos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de dos mil veinte, mediante el cual, la implementación de los medios tecnológicos se tornan imperativos para todas las actuaciones judiciales, incluidos los traslados como en el presente caso, siendo en consecuencia de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades como para los sujetos procesales.

Ahora bien, si el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos entonces deberá ser presencial la actuación y deberá dejar constancia en el expediente, posibilitando el acceso al expediente, de los sujetos intervinientes.

Para mi caso, en mi condición de apoderado del deudor, no se me ha corrido traslado del escrito presentado por el Liquidador del proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y determinación de votos, si bien se arguye en el numeral 7) del auto, que del informe del Liquidador se da traslado a las partes por el término de tres días, el parágrafo primero del artículo segundo del decreto mencionado, garantiza el debido proceso, el principio de publicidad y el derecho de contradicción, garantizando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y que se adoptarán las medidas

pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Para el presente caso tan solo pude acceder al auto pero no al expediente, razón por la cual preciso se de cumplimiento a lo previsto por el Consejo y ratificado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020.

El artículo tercero del Decreto 806 de 2020, establece: “**Deberes de los sujetos procesales...** deberán suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada del mensaje enviado a la autoridad judicial. Desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. Ad-látere al tenor del artículo 78 #5 del C.G.P., si se producen cambios de dirección electrónica se deberá informar a la autoridad para que no se sigan surtiendo las notificaciones en la previamente dada, siendo válidas las mismas si se ha omitido este deber.

Por tanto, es deber de la autoridad notificar las actuaciones a la dirección electrónica informada por el sujeto procesal con los respectivos memoriales (anexos) presentados por los sujetos procesales o las decisiones tomadas por el Despacho. De no hacerlo se entenderá nula la actuación (indebida notificación).

La realidad virtual judicial dimana del estado de cosas que se ha atribuido a la pandemia y se tiene que mediante el decreto 637 de 2020, se estableció el estado de emergencia económica, social y ecológica, debiendo todos los intervinientes procesales actuar bajo la llamada virtualidad, precaviendo así posibles contagios y mayores perjuicios con la presencialidad. Por ello el decreto arriba citado de manera explícita determina que el uso de las TIC es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y **no una mera facultad**. (Negrilla fuera de texto). Por ello se toman todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, el ejercicio del principio de publicidad y el derecho de contradicción. Siendo deberes de la implementación: el uso de canales digitales, la información de los mismos por los

sujetos procesales, la entrega de un ejemplar de los memoriales a los demás sujetos del proceso, así como de las piezas procesales que tenga en su poder y que se requieran para desarrollar las actuaciones posteriores o subsiguientes.

Ha sostenido la Corte Constitucional que, si la parte considera que se ha afectado su legítimo derecho a una debida notificación virtual, podrá solicitar la nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, (#8 inciso 2 del art.133 C.G.P.). Como en el presente caso.

Es de anotar que, atendiendo tanto el decreto en cita como la postura del órgano de cierre de la jurisdicción, solamente podemos hablar de notificación virtual, si la misma se realiza en la dirección electrónica suministrada y con los soportes documentales de la actuación. Debiendo decirse que en el presente caso el Despacho ha omitido el deber de efectuar debidamente y en virtualidad la notificación de las actuaciones que está poniendo en conocimiento con el auto del 12.3.2020. Lo anterior modifica las llamadas notificaciones por estado, previstas en el artículo 295 del C.G.P., por cuanto se publicarán por mensaje de datos, con inserción de la providencia, debiendo los traslados realizarse de forma virtual y conservándose en línea para su revisión. (inciso 1 del artículo 9 del decreto en cita), so pena de incurrir en una nulidad, salvo que se haya saneado.

Por lo brevemente expuesto, respetuosa y comedidamente solicito del señor Juez atienda las consideraciones expuestas, se proceda en conformidad con las disposiciones que hacen imperativa la virtualidad y se efectúen los correctivos para hacer cierta la notificación de la providencia con los anexos pertinentes para poder hacer un pronunciamiento expreso sobre el traslado respectivo e informar los canales virtuales de los sujetos procesales que intervienen en la presente actuación, para cumplir cabalmente con el traslado de los escritos que se han de presentar.

Cordialmente,

APOLINAR NEGRÓN ROZO

Apoderado del deudor. Tel:3112918114

Reitero correo electrónico: apolinarnegron@yahoo.it